RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 124-2023-OS-MPC

Cajamarca 25 AGO 2023

VISTOS:

El Expediente N° 006658-2022; Resolución de Órgano Instructor N° 170-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 093-2023-OI-PAD-MPC de fecha 02 de agosto del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A):

- **ERICK ADERLY ARRATEA GOMEZ:**
  - DNI N° : 45988489
  - Cargo : Sub Gerente de Operaciones de Transporte.
  - Área/Dependencia : Gerencia de Vialidad y Transporte
  - Tipo de contrato : Decreto Legislativo Nº 276.
  - Periodo Laboral : Desde el 01 de julio del 2021 al 31 de diciembre del 2022.
  - Situación laboral : Sin Vinculo Laboral Vigente.

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 011-2022-MPC-S.AIRSCH (Fs.01) de fecha 07 de febrero de 2022, la Supervisora de Actividad, Econ. Rosa Sánchez Chuquipoma, informa al Subgerente de Operaciones del Transporte Abg. Erik Aderly Arratea Gómez, la supervisión realizada en fecha 03/02/2022, donde el investigado Inspector de trasportes de la MPC, el Sr, Yopla Herrera Rubén, no se encontraba laborando con su grupo, del mismo modo con fecha 07/02/2022, el investigado fue reportado por su Coordinador por las constantes y reiteradas conductas de tardanzas.
2. Que. mediante Memorándum N° 014-2022-SGOT-GVT-MPC (Fs. 02) de fecha 15 de febrero de 2022, la Sub Gerente de Operaciones de Transporte. Abg. Erik Aderty Arretea Gómez, hace UN LLAMADO DE ATENCION por escrito, al Inspector de Transportes de la MPC, el Sr. Rubén Yopla Herrera, por las constantes tardanzas, precisando que dicha conducta es reiterativa.
3. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 170-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 08 - 09), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

   ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor investigado ABG. ERIK ADERLY ARRATEA GÓMEZ, SUB GERENTE DE OPERACIONES DE TRASPORTE, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso h) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "h) El abuso de autoridad. Toda vez que el servidor amonestó por escrito al Sr. Rubén Yopla Herrera, sin mediar procedimiento administrativo disciplinario previo; esto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

4. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor Nº 170-2022-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 562-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 10), el día 21 de setiembre del 2022.

5. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 170-2022-OI-PAD-MPC, al servidor investigado, hizo uso de su derecho de defensa, al haber presentado escrito de descargo mediante Expediente Nº 2022065117, de fecha 27 de setiembre del 2022.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso h) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que prescribe: "h) El abuso de autoridad (.)."

Toda vez, que el servidor investigado amonestó por escrito, UN LLAMADO DE ATENCION, según Memorándum N° 014-2022-SGOT-GVT-MPC de fecha 15 de febrero del 2022, al servidor Inspector de Transportes de la MPC. Sr. Rubén Yopla Herrera, sin mediar procedimiento administrativo disciplinario previo.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

RESPECTO AL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR ERIK ADERLY ARRATEA GOMEZ.

(...),
Con respecto a la emisión del Memorándum N°014-2022-SGOT-GVT-MPC, de fecha 15 de febrero de 2022, emitido por mi persona NO constituye un acto administrativo que busque sancionar al Sr. Rubén Yopla Herrera, en calidad de inspector de transportes de la MPC, sino que tiene como finalidad exhortarlo, es decir. al realizar una llamada de atención para que esté cumpla con sus funciones señaladas en su contrato y con el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y de este modo corregir el error que habría incurrido al no desarrollar sus funciones indicadas por parte de la supervisora de la Actividad. (...)

Al respecto Indicó que, si bien realicé UN LLAMADO DE ATENCION, para que en lo sucesivo cumpla con sus funciones asignadas, tenga compromiso y diligencia en toda labor asignada por la entidad, es por ello que dicha "llamada de atención" así como la "exhortación", NO se considera como una sanción conforme el listado señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil. sino en una invocación dirigida al inspector para que este cumpla con sus obligaciones, con mayor diligencia, además en dicha llamada de atención, NO se ha dispuesto Incluir en el legajo del trabajador. por tal razón NO PERJUDICA ni afecta ningún derecho del trabajador. Es decir, nos encontramos frente a una figura de llamada de atención o simple advertencia, que es definida como "aviso previo dado al trabajador de su inconducta personal o su error técnico", lo cual no constituye una sanción disciplinaria propiamente dicha. Por lo que, la llamada de atención se trata de un acto destinado a invocar o exhortar al trabajador a una actuación diligente en el ejercicio de las funciones a su cargo, así como corregir oportunamente errores y hechos referidos a la conducta o capacidad del personal de la entidad, con el objetivo de que éstos no incurran en faltas disciplinarias que ameriten la aplicación de una sanción disciplinaria.

Es por ello que al encontrarme con actos y/o Cuestionamientos, me veo-la necesidad de basar mi defensa en el numeral 1.11 del Articulo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, que prevé lo siguiente: PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...). Además, que dicha llamada de atención NO ha sido Incluida en el legajo del trabajador. por tal razón NO PERJUDICA ni afecta ningún derecho del trabajador. (...)

INFORME ORAL

Asimismo, en la fecha 08 de agosto del 2023 (firma de recepción de la carta en la parte inferior por parte de su esposa) se notificó en su domicilio del Jr. Mariano Melgar N° 354-301 – Cajamarca con la Carta N° 2616-2023-OGGRRHH-MPC, al servidor investigado, **ERIK ARDELY ARRATEA GOMEZ, programándole** para realizar su informe oral mediante Carta N° 2686-2023 de fecha 14 de agosto y notificándole en el mismo domicilio y personalmente, programándole para la fecha 17 de agosto a horas 2:30pm, acreditándose con el Acta de asistencia a Informe Oral N° 71-2023 y grabado en DVD, el informe oral consistente en:

(...), si bien es cierto, con el memorándum cursado al servidor, no buscamos sancionarlo ni tampoco afectarlo, lo que buscamos es conminarlo esto es, porque llegaba tarde, con el afán de conminar (...)

ANALISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL CASO.

El servidor en el artículo tercero de su descargo, indica que: "*Memorándum N°014-2022-SGOT-GVT-MPC, de fecha 15 de febrero de 2022, emitido por mi persona NO constituye un acto administrativo que busque sancionar al Sr. Rubén Yopla Herrera, en calidad de inspector de transportes de la MPC, sino que tiene como finalidad exhortarlo, es decir. al realizar una llamada de atención*", sin embargo, es preciso indicar que el presente Memorándum en un documento (escrito), mediante el cual se realiza una llamada de atención, así mismo se puede observar en el asunto de este memorándum que se indica "ACCIÓN DISCIPLINARIA", por lo tanto tiene calidad de AMONESTACIÓN; ahora cabe resaltar que al estar contenida en un documento (escrito) y habiendo sido notificado al servidor, esta tiene calidad de AMONESTACIÓN ESCRITA; empero; hay que indicar que si faltaría un requisito para cumplir con ser una amonestación escrita, que es, la inscripción en el legajo personal del servidor, sin embargo, esta si contaría como amonestación escrita; peor aun cuando para sancionar con esta clase de sanción se debió de realizar un PAD previo (Procedimiento Administrativo Disciplinario). Hay que determinar además que la amonestación verbal es impuesta por el jefe inmediato en **forma personal y reservada y que dicha sanción no requiere un procedimiento administrativo disciplinario previo, pues la misma no puede constar por escrito ni ser inscrita en el legajo personal del servidor**.

En relación a la amonestación escrita, debe tomarse en cuenta que la misma configura una sanción por falta disciplinaria de acuerdo al literal a) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil siendo que para su aplicación debe mediar procedimiento administrativo disciplinario previo, de acuerdo al artículo 89° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que prescribe: "Articulo 89. La amonestación. - La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces". Así mismo, el último párrafo del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil establece que "Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo"; por su parte, el artículo 102° Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que: ".) La resolución de sanción es notificada al servidor civil por el órgano sancionador y el cargo de la notificación es adjuntado al expediente administrativo, con copia de legajo".

Que, como es de verse de los antecedentes descritos en el literal 1-2. y las consideraciones expuestas anteriormente, se tiene que el investigado, Abg. Erik Aderly Arratea Gómez - Subgerente de Operaciones del Transporte, ha amonestado por escrito al Sr. Rubén Yopla Herrera-Inspector de transportes de la MPC, a través de la emisión del MEMORANDUM N° 014-2022-SGOT-GVT-MPC (Fs. 02) de fecha 15 de febrero de 2022, indicando hacerle llegar un LLAMANDO DE ATENCION, por las constantes y reiteradas tardanzas del servidor y falta de compromiso y diligencia en el desempeño de sus funciones al no hacer caso a las recomendaciones que se le realiza y no legar puntual a su espacio laboral. Que dicho memorándum tiene como referencia el Informe N° 011-2022-MPC-S.A/RSCH (Fs.01) de fecha 07 de febrero de 2022.

Asimismo, en atención al Informe Técnico del Servir, que establece: "Un memorando es un escrito breve por el que se intercambia información entre distintos departamentos de una organización para comunicar alguna indicación, recomendación, instrucción, disposición, etc. Con respecto a los memorándums de llamada de atención, debemos indicar que estos no contienen sanciones, sólo se increpa". Un memorando es un escrito breve por el que se intercambia información entre distintos departamentos de una organización para comunicar alguna indicación, recomendación, instrucción, disposición, etc. Con respecto a los memorándums de llamada de atención, debemos indicar que estos no contienen sanciones, sólo se increpa (Fundamento 2.13-2.14 del INFORME TÉCNICO N" 468-2017-SERVIR/GPGSC)

E. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. **Atenuantes:**
   a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
   Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

   b) Reconocimiento de responsabilidad:
   existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. reconociendo, que el servidor si realizó una llamada de atención al servidor Rubén Yopla Herrera, para que este cumpla sus funciones a cabalidad.

2. **EXIMENTES:**
   a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
Configura debido a que el memorándum de llamada de atención al trabajador se ha dado en atención al cargo que ostentaba el investigado (Gerente), entonces, en aras de prevención a cometer faltas administrativas en lo futuro se procedió a emitir el memorándum, además el memorándum de llamada de atención no ha sido registrado en el legajo del servidor.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicho, eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicho, eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicho, eximente.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SRVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER al servidor **ERIK ADERLY ARRATEA GOMEZ**, en su calidad de Subgerente de Operaciones de Transporte, de las imputaciones realizadas mediante Resolución del órgano Instructor N° 170-OI-PAD-MPC, previstas en el artículo 85° inciso h) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "h) El abuso de autoridad. Toda vez, que el servidor amonestó mediante memorándum por escrito al Sr. Rubén Yopla Herrera, en arras de prevención, asimismo, dicho memorándum no ha sido registrado en el legajo personal del servidor, en consecuencia, no existe efecto jurídico o perjuicio al trabajador y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **ERIK ADERLY ARRATEA GOMEZ** en su domicilio real, ubicado en **JR. MARIANO MELGAR N° 354-301 - CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

STPAD/WQS
Distribución:
Exp. N° 006658-2022
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
... renace.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 305-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 124-2023-OS-MPC. (25/08/2023).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER**: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al **Sr. ERICK ADERLY ARRATEA GÓMEZ en** su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Jr. Mariano Melgar N° 354-301 - CAJAMARCA.**
2. **Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
3. **Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas–Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. **Efecto de la Notificación.**

Firma:..... **N° DNI:**.....

Nombre:..... **Fecha:** ...../ 08 /2023 **Hora:**.....

5. **Observaciones:** .....
.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (*PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057*).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 124- 2023-OS--MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: Katia Tejada Salado .....DNI N° 47088515

Relación con el notificado: Es pose .....Fecha. 28 ../ 08 / 2023 hora 11.29 a.m

Firma..... Se negó a Firmar [ ] Se negó a recibir el documento [ ]

Domicilio cerrado [ ] Se dejó Preaviso Primera visita [ ] Segunda visita [ ] Se deja bajo puerta los documentos [ ]

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: [ ] **Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:** [ ]

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: [ ] **Domicilio Clausurado** [ ] **Dirección Existe, pero el servidor no vive** [ ] **Dirección No Existe** [ ]

Dirección era de vivienda alquilada: [ ]

Fecha: .... / 08/ 2023.Hora.....

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:....., ... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:_____ **N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:**_____

MATERIAL DEL INMUEBLE :_____**N° DE PISOS:**_____

COLOR DE INMUEBLE_____ **/OTROS DETALLES**_____

COLOR DE PUERTA_____ **MATERIAL DE PUERTA**_____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA: .....

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11:29 a.m del 28 ../ 08 /2023.

OBSERVACIONES: .....
.....